



BUAP

ACTA 18/2023, REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA		FECHA: 05 de octubre de 2023	
Lugar: Sala Juntas de la Contraloría General. Edificio LEN 1, Ciudad Universitaria		Hora de Inicio: 9:30 horas.	Hora de Término: 11:00 horas.

ORDEN DEL DÍA	
1	Registro de asistencia.
2	Se presenta para el análisis la solicitud que realiza la Abogada General para clasificar como reservada, la información referida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 210447923000370 de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.
3	Se presenta para el análisis la solicitud que realiza la Dirección de Administración Escolar de ampliación de plazo para dar respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 210447923000370 de la Plataforma Nacional de Transparencia para que en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar, modificar o revocar la ampliación de plazo solicitada.
4	Asuntos Generales.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA:	
Una vez puestos a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia los puntos del orden del día y realizadas las deliberaciones correspondientes, se procede al desahogo de los siguientes puntos:	
1	Se procede a realizar el pase de lista correspondiente, haciendo constar que se cuenta con quórum legal para sesionar.



BUAP

- 2 Se presenta para el análisis la solicitud que realiza la Abogada General para clasificar como reservada, la información referida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 210447923000370 de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Por lo que hace a la solicitud que realiza la Abogada General para clasificar como reservada la información referida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 210447923000370 de la Plataforma Nacional de Transparencia, que resultad de su competencia, para que en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta al tenor siguiente: *"Solicito saber cuántos estudiantes han sido dados de baja de la institución (preparatorias, licenciaturas y posgrados) desde enero de 2000 al mes de agosto de 2023 y las razones de su suspensión. También requiero conocer cuantos alumnos abandonaron sus estudios desde enero de 2000 a agosto de 2023 y las razones de su deserción escolar. Además, pido me proporcionen, cuántos estudiantes procedieron legalmente contra la institución por haber sido dados de baja desde enero de 2000 a agosto de 2023 y sus motivaciones para demandar. Finalmente, quiero que me proporcionen cuántas becas ha otorgado la universidad a sus estudiantes de preparatoria, licenciatura y posgrados desde enero de 2000 a agosto de 2023 y cuales fueron dichos apoyos proporcionados por la institución"* (sic); únicamente resulta competencia atender la solicitud en relación a: : *"...cuántos estudiantes procedieron legalmente contra la institución por haber sido dados de baja desde enero de 2000 a agosto de 2023 y sus motivaciones para demandar..."* (sic), específicamente en la parte que resulta de competencia de la Oficina de la Abogada General: *"(...)los motivos para demandar..."* (sic), el área responsable considera que tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** pues se tiene registro de diversos juicios, de los que conoce la Oficina de la Abogada General, tratándose en todos los casos de **expedientes judiciales en los que constan "...motivaciones para demandar..."**, y en ese sentido en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe practicarse la prueba de daño, por lo que la unidad responsable expone la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**



Por riesgo debemos entender la *“contingencia o proximidad de un daño”*¹, y el daño es considerado como un *“perjuicio o lesión”*²; lo real es aquello *“que tiene existencia objetiva”*³, y lo demostrable es lo *“que se puede demostrar”*⁴, es decir, *“manifestar, declarar, probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”*⁵. Mientras que lo identificable es *“lo que puede ser identificado”*⁶, esto es, *“dar los datos necesarios para ser reconocido”*⁷.

Debe entenderse como interés público al *“conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”*⁸; por lo tanto, cualquier situación, acto o disposición que pudiera alterar dichas pretensiones, devendría en un riesgo.

En este supuesto se debe acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: la contingencia o proximidad de un daño (riesgo), un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva (real), que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración (demostrable), a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer (identificable), generando un daño, perjuicio o lesión al interés público.

Por lo anterior se puede advertir que la divulgación de la información, en los expedientes judiciales, representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público toda vez que, como se mencionó en la respuesta, aún se encuentran en trámite, por lo que al hacer entrega de la información solicitada, implicaría que se proporcionen datos que permitan conocer e identificar a quienes forman parte de dichos procedimientos así como las circunstancias o hechos que motivaron su inicio, lo que podría generar desequilibrios en la litis planteada y de la que solo conocen los juzgadores competentes, y por otra parte, la divulgación de la información podría provocar prejuicios en contra de las partes causando un daño real, demostrable e identificable.

¹ Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dpej.rae.es/lema/riesgo> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).

² Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1o> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).

³ Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dle.rae.es/real> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).

⁴ Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dle.rae.es/demostrable> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).

⁵ Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dle.rae.es/demostrar> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).

⁶ Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dle.rae.es/identificable> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).

⁷ Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dle.rae.es/identificar> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).

⁸ Referencia: Real Academia Española (RAE). *Op. Cit.*, s.f. <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-p%C3%BAblico> (último acceso: 21 de septiembre de 2023).



BUAP

Se trata pues de la contingencia o proximidad de un daño como es el desequilibrio de las partes en el juicio; el perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva lo son las pretensiones fijadas en la litis por cada una de las partes, que se puede manifestar, declarar o probar mediante las constancias del propio expediente en el que se contiene la sustanciación del juicio, identificable por sus índices, legajos, partes contendientes, etc.

Por lo dicho, no pueden publicarse las "*motivaciones para demandar*", en virtud de que estas están siendo estudiadas por la autoridad judicial y por una parte no son hechos probados y por otra, no corresponde a este sujeto obligado su divulgación, pues pueden lesionarse los intereses que cada una de las partes tiene en el juicio de que se trate.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esto se expone de la siguiente manera:

Riesgo de perjuicio > Interés público general que se difunda

Identificados tanto al **interés público** como al **riesgo de perjuicio** que supone publicación de la información, es menester hacer un ejercicio comparativo en el que confronten ambos elementos. La figura de interés público engloba a las pretensiones los grupos sociales y los mecanismos legales que las tutelan, por otra parte, el riesgo perjuicio al interés público mediante la divulgación de información, es un posible detrimento o menoscabo en contra de las pretensiones colectivas.

El Derecho de Acceso a la Información, es necesario en una sociedad democrática pero este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de la protección de otros derechos, es decir, que por regla general la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada pública; sin embargo, cuenta con la excepción de que puede ser clasificada como reservada o confidencial, tomando como fundamento el artículo 123, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:



BUAP

(...)

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

Los expedientes judiciales son aquellos documentos que se encuentran conformados por un conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.⁹

Esto es así; en primer lugar, porque la autoridad **ante** la que se sustancia el procedimiento, es quien **dirime** una controversia¹⁰; en segundo lugar, porque en los expedientes judiciales en cuestión observan las formalidades esenciales del procedimiento es decir, se garantiza a los sujetos una adecuada y oportuna defensa¹¹.

Las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales existentes, pueden constreñirse en; a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹².

De lo anterior, se aprecia que el propósito de reservar la información concerniente a los procesos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, es específicamente para asegurar una correcta e imparcial integración de dichos expedientes, desde su inicio hasta su total terminación, en el entendido de que, las constancias que lo conforman sólo atañen a las partes, y a las autoridades Universitarias quienes debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

Por lo que, cuando existe una situación que pongan en riesgo o vulnere la conducción de los expedientes judiciales, en este caso, relativo a “cuántos estudiantes

⁹ Definición tomada del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en colaboración con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra titulada: “¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?” Edición 2005, Capítulo Tres, pág. 29; consultable en el siguiente link: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5357-que-es-el-poder-judicial-de-la-federacion-coleccion-scn>

¹⁰ Cfr. Del latín *Dirimere*. Real Academia Española (RAE). Diccionario de la lengua española. s.f. <https://dle.rae.es/?id=DrUya6t> (último acceso: 21 de septiembre de 2023)

¹¹ Cfr. Definición contenida en la Jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), visible en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

¹² *Ibidem*.



procedieron legalmente contra la institución por haber sido dados de baja desde enero de 2000 a agosto de 2023 y sus motivaciones para demandar”, se debe clasificar como reservado en la porción de “...sus motivaciones para demandar...” por las consideraciones siguientes:

- Que las motivaciones aducidas constan en expedientes judiciales que aún no han causado estado y que, al proporcionarse la información, afectaría el curso y resolución que se dé por los Tribunales competentes, afectando las acciones a las que tienen derecho las partes.
- Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, al seguir en trámite dicho procedimiento. Las causas en este momento únicamente son interés de las partes y sujetas a juicio de los tribunales.
- Que a “*cuántos estudiantes procedieron legalmente contra la institución por haber sido dados de baja desde enero de 2000 a agosto de 2023 y **sus motivaciones para demandar***”, en la porción ya señalada, no puede darse a conocer, ya que se obtendría información que podría perjudicar a las partes e incluso al juicio de la autoridad.

Por lo anterior, es necesario establecer que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de que la aplicación de la ley es considerada de interés general, por lo que cualquier difusión relativa a los juicios, cuyo trámite pueden sufrir modificaciones en tanto no hayan causado estado, vulneraría su adecuado funcionamiento, menoscabando los derechos humanos de las partes, dejándolos en un estado de vulnerabilidad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tocante a este apartado, son de identificarse dos elementos independientes pero interrelacionados; la limitación en la divulgación de la información frente a la proporcionalidad como principio y, la idoneidad de la no divulgación en comparativa con otros medios restrictivos. Para abordar debidamente ambos elementos, corresponde someter la causa que nos ocupa, al orden y prelación descrito en este párrafo.

El **principio de proporcionalidad** es una herramienta encaminada a tutelar situaciones particulares, lesiones del individuo, restricciones de situaciones activas de una relación jurídica, y por tanto se manifiesta también como canon subjetivo de



BUAP

control¹³; derivado del desarrollo científico y de la praxis de dicho principio, se produjo un mecanismo para aplicarlo de la manera más eficaz posible, este método denominado test de proporcionalidad¹⁴ se compone de tres fases, etapas o subprincipios, que a continuación se traslucen en el caso que nos ocupa a modo de ponderación:

- i. **El subprincipio de idoneidad o adecuación.** Significa que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo¹⁵.

La restricción al acceso a la información pública, materia de este documento, consiste esencialmente en que la información solicitada se relaciona de manera directa con los expedientes judiciales que se encuentran en trámite y al divulgar la información podría perjudicar al interés público, porque supondría un riesgo de que la información se utilice como medio de desequilibrio e igualdad entre las partes.

Tanto el interés público, como el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran debidamente reconocidas y tuteladas en favor de los sujetos derecho a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16.

- ii. **El subprincipio de necesidad.** Implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto¹⁶.

El derecho fundamental intervenido evidentemente es el de acceso a la información pública y la reserva de la información es una medida temporal que no impide en forma definitiva a la sociedad acceder a ese derecho; sino únicamente de manera temporal y por cuanto hace a la información que se precisa e identifica en este documento.

¹³ AGUILERA Portales, Rafael y LÓPEZ Sánchez, Rogelio, «El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia Mexicana (Límites y Restricciones a los Derechos Fundamentales)», en "Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense", Coord., GARCÍA García, Mayolo y MORENO Cruz, Rodolfo, p. 90. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.

¹⁴ El Poder Judicial de la Federación ha realizado múltiples aproximaciones del concepto "Test de Proporcionalidad", siendo el más reciente la consultable en: la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), visible en la página 838 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."

¹⁵ Cfr. AGUILERA Portales, Rafael y LÓPEZ Sánchez, Rogelio, *Op. Cit.*, p. 89.

¹⁶ Cfr. *Ibidem*.



- iii. El **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**. La intervención a un derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención de la autoridad; esto significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención de la autoridad en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.

Una vez más se debe aclarar que el derecho fundamental intervenido mediante la reserva de la información es el de acceso a la información pública. En el asunto de nuestro interés esta restricción consiste en no divulgar información que corresponde a los expedientes judiciales que se encuentran en trámite, pues esto vulneraría el derecho de las partes a un debido proceso, atendiendo a que en los mismos debe recaer una resolución; por lo que deben tener el carácter de reservado, tal y como lo establece el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello se determina que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de expedientes judiciales cuyo trámite aún continúan y sobre el cual no se han resuelto, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar derechos de las partes.

En uso de la palabra la Abogada General manifiesta que, por tratarse de un asunto en el que tiene el carácter de titular de la unidad administrativa responsable de la información en referencia, se abstiene de votar en la confirmación, modificación o revocación de la clasificación propuesta. Los integrantes del Comité estuvieron de acuerdo con lo manifestado por la Abogada General.

De lo antes expuesto y previo análisis de la PRUEBA DE DAÑO contenida en el Oficio A.G. 6323/2023 signado por la Abogada General, los dos integrantes del Comité de Transparencia coinciden y votan a favor de confirmar la clasificación como reservada, respecto de la información a que se refiere este numeral por un plazo de cinco años.

- 3 Se presenta para el análisis la solicitud que realiza la Dirección de Administración Escolar de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 210447923000370 de la Plataforma Nacional de Transparencia para que en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar, modificar o revocar la ampliación de plazo solicitada.

Por lo que hace a la solicitud que realiza la Dirección de Administración Escolar de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada



BUAP

con el folio 210447923000370 de la Plataforma Nacional de Transparencia para que, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar, modificar o revocar la ampliación de plazo solicitada al tenor siguiente: *“Solicito saber cuántos estudiantes han sido dados de baja de la institución (preparatorias, licenciaturas y posgrados) desde enero de 2000 al mes de agosto de 2023 y las razones de su suspensión. También requiero conocer cuantos alumnos abandonaron sus estudios desde enero de 2000 a agosto de 2023 y las razones de su deserción escolar. Además, pido me proporcionen, cuántos estudiantes procedieron legalmente contra la institución por haber sido dados de baja desde enero de 2000 a agosto de 2023 y sus motivaciones para demandar. Finalmente, quiero que me proporcionen cuántas becas ha otorgado la universidad a sus estudiantes de preparatoria, licenciatura y posgrados desde enero de 2000 a agosto de 2023 y cuales fueron dichos apoyos proporcionados por la institución”* (sic); únicamente resulta competencia de la Dirección de Administración Escolar lo siguiente: *“(…)Solicito saber cuántos estudiantes han sido dados de baja de la institución (preparatorias, licenciaturas y posgrados) desde enero de 2000 al mes de agosto de 2023 y las razones de su suspensión. También requiero conocer cuantos alumnos abandonaron sus estudios desde enero de 2000 a agosto de 2023 y las razones de su deserción escolar(…) (sic)*, por lo tanto al tratarse de una búsqueda en expedientes por un periodo de veintitrés años, la unidad responsable de la información manifiesta que carece de capacidad técnica y humana para dar atención a la solicitud referida dentro del primer plazo de veinte días que determina el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que en términos del párrafo segundo del artículo antes citado requiere hacer uso de la ampliación de plazo para dar respuesta a dicha solicitud.

De lo antes expuesto y previo análisis de la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 210447923000370 de la Plataforma Nacional de Transparencia que realiza la Dirección de Administración Escolar, según su competencia; en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia confirma la ampliación de plazo solicitada.

4 Asuntos generales. No se inscribió ningún asunto.

PARTICIPANTES		
NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA
DRA. MIRIAM OLGA PONCE GÓMEZ	ABOGADA GENERAL PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	



BUAP

C.P. CARLOS MARTIN DEL RAZO LAZCANO	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA GENERAL INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MTRO. JOSÉ FRANCISCO TENORIO MARTÍNEZ	CONTRALOR GENERAL INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
DR. PORFIRIO SÁNCHEZ MÉNDEZ	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA TÉCNICA	

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA 18/2023, REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023